



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0952 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 DIC 2018**

VISTOS: Recurso de Apelación de Fecha 29 de octubre del 2018; Resolución Oficina de Administración N° 012-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-OA de fecha 16 octubre del 2018; Recurso de Reconsideración de fecha 03 de septiembre del 2018; Resolución de Oficina de Administración N° 007-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-OA de fecha 20 de agosto del 2018; Informe N° 2019-2018/GRP-440010-440015 de fecha 15 de Marzo del 2018; Descargo Presentado por la Señora VICTORIA ESPINOZA RUESTA DE MORY de fecha 15 de febrero del 2018; Carta Múltiple N° 001-2018/GRP-440010-440015 de fecha 07 de febrero del 2018; y demás actuados en un total de TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE (387) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, siendo su misión la de organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región, teniendo en las direcciones regionales, las entidades competentes para el logro de sus fines; es por ello que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, tiene relación administrativa y funcional con el Gobierno Regional Piura;

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, es un Órgano desconcentrado de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Piura, dependiente funcional, técnica y/o administrativa del Pliego 457: Gobierno Regional Piura constituyéndose para su administración económica y financiera en Unidad Ejecutora: 200 Transportes Piura con Código N° 0895; así como también somos una entidad tipo B con competencias para contratar, sancionar y despedir;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establecen el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador vigente a partir del 14 de setiembre de 2014, el que de conformidad a lo establecido en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 es de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057. Asimismo, de conformidad al numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015/SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil": "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento".

Que, mediante Informe N°049-2017/GRP-440010-ST de fecha 04 de agosto del 2017, la Secretaria Técnica del Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, emite su informe de precalificación sobre presuntas irregularidades administrativas incurrida en la tramitación de los presentes actuados, la misma que recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la Servidora VICTORIA ESPINOZA RUESTA DE MORY y otros;

Que, en base a las recomendaciones efectuadas por la Secretaria Técnica de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, mediante Carta Múltiple N° 01-2018/GOB.REG.PIURA DRTyC-OA de fecha 07 de febrero del 2018, se DECIDE declarar el INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTRA LA SERVIDORA VICTORIA ESPINOZA RUESTA DE MORY y otros; en virtud a lo Dispuesto en el artículo 89 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y artículo 17.3 de la Directiva N° 02-2015-servir/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil";





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0952 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 DIC 2018**

Que, la Señora VICTORIA ESPINOZA RUESTA DE MORY presenta descargo de fecha 15 de febrero del 2018, contra las imputaciones contenidas en la CARTA MULTIPLE N° 001-2018/GRP-440010-440015 de fecha 07 de febrero del 2018.

Que, mediante Informe N° 219-2018/GRP-440010-440015 de fecha 15 de Marzo del 2018; emitido por el Órgano Instructor y sobre presunta responsabilidad administrativa en la tramitación del procedimiento administrativo de la Empresa de Transportes "SOLANGGY" S.R.L

Que, mediante RESOLUCIÓN OFICINA DE ADMINISTRACIÓN N° 007-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-OA de fecha 20 de agosto del 2018, se oficializa Sancionar con AMONESTACIÓN ESCRITA, a la Servidora VICTORIA ESPINOZA RUESTA DE MORY, impuesta por el Órgano Sancionador, con la finalidad que se deje sin efecto la disposición la disposición de Amonestación Escrita contenida en el artículo 1° de la precitada resolución administrativa, al no haberse tomado en cuenta, por tanto, al no haberse valorado el contenido de las pruebas documentales que acompañó en su escrito de descargo de fecha 19 de febrero del 2018;

Que, con fecha 03 de septiembre del 2018, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la RESOLUCIÓN OFICINA DE ADMINISTRACIÓN N° 007-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-OA de fecha 20 de agosto del 2018, que oficializa Sancionar con AMONESTACIÓN ESCRITA, a la Servidora VICTORIA ESPINOZA RUESTA DE MORY, impuesta por el Órgano Sancionador, con la finalidad que se deje sin efecto la disposición la disposición de Amonestación Escrita contenida en el artículo 1° de la precitada resolución administrativa, al no haberse tomado en cuenta, por tanto, al no haberse valorado el contenido de las pruebas documentales que acompañó en su escrito de descargo de fecha 19 de febrero del 2018; el mismo que es DECLARADO IMPROCEDENTE mediante la REOSLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 012-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-OA de fecha 16 de octubre del 2018;

Que, mediante RESOLUCIÓN OFICINA DE ADMINISTRACIÓN N° 012-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-OA de fecha 16 de octubre del 2018, que resuelve Declarar Improcedente el Recurso de Reconsideración Interpuesto por la servidora VICTORIA ESPINOZA RUESTA DE MORY contra RESOLUCIÓN OFICINA DE ADMINISTRACIÓN N° 007-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-OA de fecha 20 de agosto del 2018;

Que, con fecha 29 de octubre del 2018, la servidora VICTORIA ESPINOZA RUESTA DE MORY, **INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN** contra la RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 012-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-OA de fecha 16 de julio del 2018 y RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 007-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-OA de fecha 20 de agosto del 2018, que oficializa la sanción de amonestación escrita impuesta por el Órgano Sancionador;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil "(...) Para el caso de amonestación escrita, la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. (...) la apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces". Ello es concordante con lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento de la referida Ley, que en relación a la competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia señala: (...) la autoridad competente para conocer resolver el recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la ley"

Que, de conformidad a lo prescrito en el artículo 95 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil "95.1 el término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince días hábiles, (...). La resolución de apelación agota la vía administrativa. (...) 95.03 el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0952 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 DIC 2018

(...); no obstante, no se ha establecido en dicha norma especial los requisitos de admisibilidad y procedibilidad que debe reunir dicho recurso, en Ese sentido, a efectos de establecer un pronunciamiento sobre el fondo respecto del recurso interpuesto, es menester efectuar previamente un análisis de la concurrencia de los requisitos de admisibilidad procedencia, para lo cual se aplicara de manera supletoria lo dispuesto en los artículos 122° y 219° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, consecuentemente, habiéndose verificado que el recurso impugnativo materia del análisis ha sido interpuesto dentro del plazo legal y cumple con los requisitos previstos para la admisión y tramite. Corresponde emitir un pronunciamiento de fondo sobre el mismo;

Que, respecto al RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la servidora VICTORIA ESPINOZA RUESTA DE MORY, contra la RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 012-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-OA de fecha 16 de julio del 2018 y RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 007-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-OA de fecha 20 de agosto del 2018, que oficializa la sanción de amonestación escrita impuesta por el Órgano Sancionador;

En ese orden de ideas, la impugnante en su apelación, expone una serie de hechos que han sido materia de análisis y evaluación por las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en cada una de sus etapas correspondientes; sin embargo, lo más resaltante es lo siguiente:

Que la Resolución de la Oficina de Administración N° 012-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-OA, está desconociendo la nueva prueba instrumental que adjunto a su recurso de reconsideración que se encuentra contraída en el Oficio N° 425-2015/GRP-440010-440015 del 10 de febrero del 2015; sin embargo se aprecia de los actuados que los documentos presentados como "Nuevas Pruebas" en lo que se refiere al tupa del 2017 y del 2012, estos ya han sido presentados por la impugnante en su descargo que hizo contra la Carta Múltiple N° 001-2018/GRP-4400140-440015 y presentado con fecha 19 de febrero del 2018; que obra a folios 269 al 302 del expediente administrativo generado; por lo tanto dichas pruebas instrumentales ya han sido valoradas en su momento y con respecto al Oficio N° 425-2015/GRP-440010-440015 de fecha 10 de febrero del 2015 y Informe N° 0090-2014-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 09 de febrero del 2018; estas no son consideradas como nuevas pruebas por cuanto se refieren a otra empresa distinta a la que ha sido materia de evaluación, Por otro lado es de observarse, que el recurso de apelación presentado por la impugnante, no adjunta ningún medio probatorio que sustente su posición;

En cuanto a la sanción que se le impuso indica que es arbitraria e ilegal por fue recomendada por la Secretaría y por el Órgano Instructor sin el mayor análisis y fundamentación; se hace recordar, en las Autoridades del PAD en pleno uso de sus facultades y competencias respetando el debido procedimiento han emitido sus opiniones conforme al marco legal vigente.

Asimismo, vuelve a reiterar que se le imputa injustificadamente y sin fundamento alguno la incorrecta aplicación de una norma legal y del TUPA de la Entidad, solo en base a la opinión errónea a del Asesor Legal; sin embargo esta permitida ha sido revisada y evaluada tanto por la Secretaría Técnica y el Órgano Instructor y claramente son determinantes sustentado su opiniones, es por ello que este despacho considera que no se a transgredido el debido procedimiento y se esta aplicando la norma de acorde al normatividad vigente en materia de recursos humanos;

Que; Asimismo, el Artículo 119 del referido reglamento prescribe que el recurso de apelación: **"se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental.** Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0952 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 DIC 2018**

corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo"; en consecuencia, el referido recurso de apelación interpuesto por la impugnante deviene en infundado;

Que, en atención a los argumentos expuestos, este Despacho considera que la autoridad sancionadora al imponer la sanción de amonestación escrita mediante la resoluciones materias de impugnación, ha cumplido con observar el debido procedimiento, respetando la garantía constitucional de la motivación del acto administrativo y tipicidad recogidos en los artículos 3, 4, 6 y 246.4 respectivamente del TUO de la Ley 27444, Así como el principio de legalidad e imparcialidad establecidos en el Artículo IV del Título Preliminar de la norma citada. Por tanto, se concluye que la autoridad sancionadora ha motivado debidamente el acto administrativo de sanción, sin que existan vicios de arbitrariedad en su decisión; consecuentemente, procede declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la servidora VICTORIA ESPINOZA RUESTA DE MORY;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016, por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; Ordenanza Regional N° 348-2016-GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 05 de enero del 2016 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARA INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la servidora **VICTORIA ESPINOZA RUESTA DE MORY**, contra la RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 012-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-OA de fecha 16 de julio del 2018 y RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 007-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-OA de fecha 20 de agosto del 2018, que oficializa la sanción de amonestación escrita impuesta por el Órgano Sancionador; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución a la servidora **Sra. VICTORIA ESPINOZA RUESTA DE MORY** en **URBANIZACIÓN IGNACIO MERINO - MANZANA "Q" - LOTE 05 - II ETAPA PIURA**, así como a la Oficina de Administración, a la Secretaria Técnica de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPÓNGASE el archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario, y su REMISIÓN a la Secretaria Técnica para su **CUSTODIA Y ARCHIVO**, con sus antecedentes administrativos.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura


Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional